



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Subsanada la demanda y en atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MOVIAVAL S.A.** en contra de **TAINA YULIET TIRADO PUPO C.C: 50938446**,

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	COMBAT	Numero	9GFPCJ50XNCD05121
Fabricante	COMBAT		
Modelo	2022	Placa	VKQ90F
Descripción	Vehiculo: COMBAT Placa: VKQ90FModelo: 2022Chasis: 9GFPCJ50XNCD05121Vin: 9GFPCJ50XNCD05121Motor: 156FMI3BM1057222Serie: 9GFPCJ50XNCD05121T. Servicio: ParticularLinea: COMBAT 125		

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Sr.(a) **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-919

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7887c0fdb4c882afd76d27ea357b76732b3b3b8b662abbd077e8f15d270c97aa**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **JAVIER LEONARDO CIFUENTES NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.358, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 27 de Julio de 2022:

1. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$66.080.251), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, sobre el capital indicado en la pretensión primera, a partir del 9 de Agosto de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-918

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513b3d140dc5e709490ab238a51f5f3dfab4d5dad7d77450e0fb96d273099acb**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON**, en contra de **NASLY MARTINEZ POLO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio.

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000)** m.cte. Por concepto de capital, representado en la letra de cambio aportada como base de recaudo.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa que periodo a periodo certifique la Superintendencia Financiera desde 11 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total (Art. 111 de la ley 510 de 1999).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede

judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

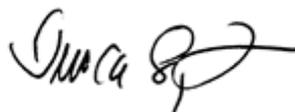
Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-915

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912ec0b4dae9cd6f28fb8f23da7a2f3a5b665704e07f7afe12da1b8018becf6**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de la inscripción inicial de garantía mobiliaria, conforme a la ley 1676 de 2013.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-913
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42190bd9b56676d7d2e2a1cb927bd47d64ef3365ebd377d82e7c718403a10089**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la conciliadora designada por Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de paz, y al tenor del parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE**

Dar apertura al trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** promovido por **JAVIER GUSTAVO VERA ÁLVAREZ C.C. 11.316.311**, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 se nombra como Liquidador al señor(a) nombrado en acta adjunta, y quien hace parte de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00**. Adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** so pena de que sea excluido de la lista. Comuníquesele el nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, deberá el liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, conforma lo dispone el Art. 564 numeral 3 *Ibidem*.

Oficiar a todos los Jueces en donde se adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso en aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Ofíciense especialmente a los juzgados informados en la solicitud de insolvencia en caso de existir.

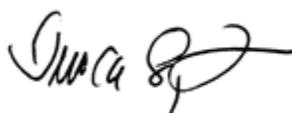
Prevenir a los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador aquí designado, advirtiéndose que pagos hechos a persona distinta de este, serán ineficaces.

Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *Ejusdem* a fin de surtir el requisito de publicación.

Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar al plenario, los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles, así como del vehículo que hacen parte de la masa de liquidación en el caso de que hubiere.

Repórtese de forma inmediata a las centrales de riesgo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso en coherencia con artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-908

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3ea9d11deee6cf50a6cdca808d613e2424411249028186a6ea9e23d32121da**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **LUIS ERNESTO NUÑEZ FUENTES**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 02-00236291-03, RESPECTO DE LA OBLIGACION NO. 922637024

1. Por la suma de \$136.822.000,00 correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 05900008700392205.
2. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior, desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de septiembre del 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

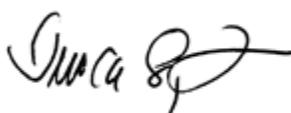
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como endosatario en procuración, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-907

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.91** Hoy **10 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f921b84c7c665bc98da75476c63d990a4b70bfa6e96ca023eac56ec7fefb721f**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ABSTIN ALFONSO CAVIEDES PRIETO**, mayor (es) de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 17.314.319, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 02-00236291-03, RESPECTO DE LA OBLIGACION NO. 922637024

1. Por la suma de **\$6.364.834,52** moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 02-00236291-03, **RESPECTO DE LA OBLIGACION NO. 922637024** suscrito por el (la, las,los) demandado (a,as,os) el día 30 DE AGOSTO DE 1993.
2. Por valor de los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en la pretensión 1, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 05 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

POR EL PAGARE No. 02-00236291-03, RESPECTO DE LA OBLIGACION NO. 4988610046867176

3. Por la suma de **\$5.621.483,00** moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 02-00236291-03, **RESPECTO DE LA OBLIGACION NO. 4988610046867176** suscrito por el (la, las,los) demandado (a,as,os) el día 30 DE AGOSTO DE 1993.
4. Por valor de los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en la pretensión 3, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 05 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

- POR EL PAGARE No. 02-00236291-03, RESPECTO DE LA OBLIGACION NO. 5434480034064526

5. Por la suma de **\$3.680.569,00** moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 02-00236291-03, **RESPECTO DE LA OBLIGACION NO. 5434480034064526** suscrito por el (la, las,los) demandado (a,as,os) el día 30 DE AGOSTO DE 1993.

6. Por valor de los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en la pretensión 5, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 05 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

POR EL PAGARE No. 12614939, EL CUAL CONTIENE LA OBLIGACION NO. 207419495122

7. Por la suma de **\$66.779.525,00** moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 12614939, EL CUAL CONTIENE LA OBLIGACION NO. 207419495122 suscrito por el (la, las, los) demandado (a, as, os) el día 27 DE JULIO DE 2021.
8. Por valor de los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en la pretensión 7, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 05 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
9. Por la suma de **\$4.118.812,00** moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 04 DE AGOSTO DE 2023, contenidos en el pagaré número 12614939, EL CUAL CONTIENE LA OBLIGACION NO. 207419495122.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

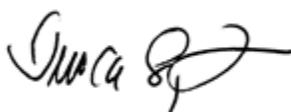
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S** al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como endosatario en procuración, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-906

(2) **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.91** Hoy 10 de octubre de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8d8727bcdc251707ae6a24de15c4a55aa2499025230c46ac41fc8e0df02f85**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.)**, en contra de **RAMON ANTONIO CRESPO MORLES**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No.7453198, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°. 3229729

1. Por la suma **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 46.647.879,00)** por concepto **CAPITAL**.
2. Por valor de los intereses moratorios de la pretensión 1a., desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

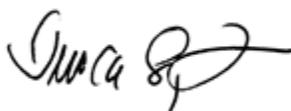
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S** al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como endosatario en procuración, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-904

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.91** Hoy **10 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c12d73c4959106df905df19e27aaf57edf2279c7199f9f1ea04fd90ce0cea06**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.)**, en contra de **ORANGEL RAFAEL RIOS SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 84088170, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 9417224

1. Por la suma de Por concepto de capital la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78.567.094.00)**., por concepto de saldo capital.
2. Por valor de los intereses de mora sobre la suma indicada en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, empiezan a correr desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a **SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS** a la **Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, como endosataria en procuración, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2023-902

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 91 Hoy 10 de octubre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e21131ad1f119e26ef402a721cca7ec4ea746f820c0c91dd2c5be03ed86649**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía (\$11.242.770,00 M/cte.) .

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-901

(i)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 91 Hoy 10 de octubre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749c488a34e42df9f7343177aca779b23b3597d600743664d9ac27ddc3eeaa8f**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Aclárese y ajústese el petitorio de la demanda, toda vez que si el título ejecutivo, fundamento de este proceso ejecutivo es la prueba anticipada - interrogatorio con radicado 11001400300920230001700 practicada por el Juzgado Noveno Civil Municipal De Bogotá, esta deberá indicarse conforme a las preguntas realizadas en la misma, revisada la grabación se puede apreciar que para el pago de la suma de dinero se pactaron dos contados y no tres como se indicó en la demanda, aunado lo anterior no se indica si se aceleró el plazo al encontrarse vencido el pago de la primera cuota de fecha 30 de noviembre de 2022.
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-882

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 91 Hoy 10 de octubre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff1d23ac538ca1e8be640131c37014197be0603a997abe22ef2895e28f648a6**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 de octubre de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **Paula Marcela Vásquez Gomez**, Pago parcial de obligación con prórroga de plazo y los motivos que se indican anteriormente.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto de este proceso. Oficiése a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a quien se le aprehendió, Librense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-850
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26d3a151a908c2140ebb8ccfb56c3f045423181c370a505b074367c749fd341**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 de octubre de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **MARTINEZ FORERO WILLIAM ALFONSO**, por pago de las cuotas en mora y los motivos que se indican precedentemente.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor. Oficiase a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a quien se le aprehendió**, Líbrense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-813
dc

⁽¹⁾
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb13c03df49d273f02e531c00c23daf22ff3ff0404e130785129098beb4a010**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 de octubre de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de Maria Waldina Mahecha Cuervo CC. 41689211, por entrega voluntaria del rodante y los motivos que se indican anteriormente.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Oficiase a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, Librense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-801

dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6a0b3f422c6d322116b102babfa06cd07a7fcedc8d3a8176b7593ea2e78593**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 de octubre de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.8600293968** en contra de **CESAR CHALITAS C.C. 71688377**, por dación en pago y los motivos que se indican precedentemente.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor. Oficiase a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.8600293968**, Librense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-741

dc

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b194049a100517393ac512ae4632c18d75466a2530c1dac88d1414d99082773**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 de octubre de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **TATIANA SANCHEZ SANCHEZ C.C 1107097746**, por aprehensión del rodante y los motivos que se indican precedentemente.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor. Oficiese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijim), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **BANCOLOMBIA S.A.**, Librense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-708

dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dda6bd9439ac979b19aa4b2e806513e0b58d3a7d59193f620c06eb6505e0fa9**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de NATALIA MONTOYA VELEZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía no.43106290, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré 8285610.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 24 de mayo de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor

reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-353
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 91 Hoy 10 de octubre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e339e3cc4636e0e5742adf9349da8155919d93bf233feb23c792f79593756c6**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 9 de octubre de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (NATALIA MONTOYA VELEZ) el día 02/13/2023 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-353
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 91 Hoy 10 de octubre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f8667194026517572cea68c095f349e10c09098d5372efbffa33005cde5c93**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 9 de octubre de 2023

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2023-0036-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 1 de febrero de 2023 por este despacho, dentro de acción de tutela instaurada por HENRY SEPULVEDA ZEA contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADO y AREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA -LA PICOTA-

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 1 de febrero de 2023 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por HENRY SEPULVEDA ZEA, por afectación a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces del AREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA -LA PICOTA-, que *“dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a estudiar y resolver de fondo, de forma clara, precisa y congruente, la solicitud presentada por HENRY SEPULVEDA ZEA, el pasado 11 de noviembre de 2022, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del interesado a la mayor brevedad y por el medio más expedito.”*

2. El 11 de mayo de 2023, el accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 21 de mayo de 2023 a requerir a la entidad accionada (documento 3 C. Incidente) quien dentro del término legal y a través del Director Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG indicó que mediante oficio 113-COBG-AJUR-OFICIO No.2737 del 5 de junio de 2023 el área de Gestión Legal al Interno remitió al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá los documentos como son cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta y certificado de cómputos por trabajo y/o estudio para que este resuelva la redención de pena a que pueda tener derecho el accionante, lo que fue debidamente notificado al accionante con firma y huella, por lo que solicita se ordene el archivo del incidente por cumplimiento de la petición realizada. (Documento 8).

Con escrito radicado el 28 de junio de 2023, el accionante señala que no está satisfecho con la respuesta dada por la cárcel de Apartadó pues la misma no resuelve de fondo lo pedido por lo que solicita se continúe con trámite. (Documento 12)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 18 de julio octubre de 2022, abrió el incidente de desacato en contra del ZULLY CANTOR SALAZAR y HORACIO BUSTAMANTE REYES en su calidad de responsable del área de tutelas y Director del Complejo COBOG., ordenando su notificación personal, concediendo el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 17)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado enviándose el LINK del expediente al correo electrónico indicado por la entidad el 28 de julio de 2023 (Documento 18), termino durante el cual los incidentados reiteraron la respuesta dada en el requerimiento allegando la documentación necesaria para acreditar lo dicho, por lo que solicita abstenerse de iniciar cualquier acción en contra de su representada. (Documento 20)

5.- Por auto del 17 de agosto de 2023 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 22)

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El director de gestión judicial de PORVENIR S.A. debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento,

*debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y -Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso concreto:

El incidentante señala que el Área Jurídica Del Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá -LA PICOTA- no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque no han dado respuesta a la petición que radicó el 1 de noviembre de 2022 y teniendo en cuenta la respuesta dada por la cárcel de Apartadó, esto es, que los certificados y actas de conducta ya obran en su carpeta, lo que le corresponde a la incidentante es remitirlos al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el estudio respectivo, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo e insistir en el mismo.

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG informó que mediante oficio 113-COBOG-AJUR-2737 del 5 de junio de 2023 había remitido al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los certificados de cómputo por trabajo y/o estudio del periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2021 y certificados de conducta del periodo comprendido entre el 29/11/2021 al 31/03/2023.

Y en lo que respecta a los certificados TTE del periodo comprendido entre el 3 al 31 de julio de 2018, 1 de julio al 31 de diciembre de 2018 y 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y certificados de conducta habían oficiado a la Regional Central de Apartadó al no encontrarse dichos documentos en ese establecimiento, por lo que solicita abstenerse de iniciar cualquier acción en contra de la entidad.

Con escrito radicado el 29 de junio de 2023 el accionante señala que no está satisfecho con la respuesta que dio la cárcel de Apartadó ya que la petición fue clara y concreta "*la expedición de los certificados de cómputo y la respectiva acta*", y la respuesta fue enviarle los mismos documentos diciéndole que estos se encontraban en el área jurídica de la Picota Bogotá cuando eso no es cierto.

Y de otro lado la respuesta del área jurídica de la Picota fue enviar la redención correspondiente a la Picota de Bogotá y enviar un oficio

a la cárcel de Apartadó solicitando los certificados y actas de conducta que no se encuentran en su carpeta, con lo que se evidencia que la respuesta de la Cárcel de Apartado no resuelve lo solicitado, por lo que solicita seguir adelante con el incidente.

De las pruebas allegadas al plenario el despacho pudo evidenciar que si bien la COBOB –La Picota- remitió el 5 de junio de 2023 al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los certificados de Computo de Trabajo y/o estudio y de conducta del PPL Henry Sepúlveda Zea del periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2021 y del 29/11/2021 al 31/03/2023, respectivamente, tal como se puede evidenciar de los folios 5 y 6 del documento 20, dichos periodos no corresponden a los que solicita el accionante sean remitidos en su petición pues corresponden al comprendido entre el 3 al 31 de julio de 2018, 1 de julio al 31 de diciembre de 2018 y 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior y como quiera que el asesor jurídico del CPMS de APARTADO informó y acreditó que el 27 de julio de 2023 había remitido al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá solicitud de redención del periodo que el accionante estuvo detenido en ese complejo y que corresponde al periodo comprendido entre el 3/07/2018 al 31/07/2018, del 01/08/2018 al 31/12/2018 y del 01/01/2019 al 31/12/2019, remitiendo para el efecto los certificados de cómputo y conducta tal como se evidencia de los folios 1 y 3 a 8 del documento 25, solicitud frente a la cual, el Juzgado respectivo se pronunció el 4 de agosto de 2023 decisión que igualmente fue notificada al interesado tal como se evidencia de la información que en la fecha aparece en Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial.

21/09/23	Fijación en estado	HENRY - SEPULVEDA ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto concediendo redención AI 913/23//ARV CSA//
12/09/23	Recepción de Recursos	SEPULVEDA ZEA - HENRY : SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 12/09/2023 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - ADJUNTA OFICIO - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 04/08/2023 - **PASA A SECRETARÍA** - **URG**JGQA CSA**
31/08/23	Notificación Condenado	SEPULVEDA ZEA - HENRY : PATIO 10 EL DIA24 DE AGOSTO DEL 2023, SE NOTIFICA EN PICOTA-DE A.I 913 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023.PASA A SECRETARIA / MINISTERIO PUBLICO//CATB//KMP -ENTREGA AMBV.//csa
30/08/23	INGRESO MEMORIALES VARIOS	SEPULVEDA ZEA - HENRY : INGRESO DIGITAL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 28/08/2023 - MEMORIAL DE CONDENADO - RETERACION DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENAL // /// MATI C.S.A.
30/08/23	Recepción de Memoriales	SEPULVEDA ZEA - HENRY : SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 28/08/2023 - MEMORIAL DE CONDENADO - RETERACION DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENAL - ***JGQA CSA***
30/08/23	Fijación en estado	HENRY - SEPULVEDA ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto 852/23 concede redención por actividades laborales y Niega redosificación //MARR - CSA//
22/08/23	Elaboración de oficios funcionarios públicos	SEPULVEDA ZEA - HENRY : SE ENVIAN OFICIOS No. 4301 Y 4302 AL PENAL POR EL AREA DE NOTIFICACIONES REMITIENDO DECISION DEL AI No. 913/23 DEL 4/08/2023/SOLO AUTO/CSA/CMB
22/08/23	Envío Auto para Notificar	SEPULVEDA ZEA - HENRY : SE ENVIA AI No. 913/23 DEL 4/08/2023 AL CONDENADO POR EL AREA DE NOTIFICACION AL PENAL//SE ENVIA VIA EMAIL AL MINISTERIO PUBLICO PARA NOTIFICACION/SOLO AUTO/CSA/CMB
12/08/23	Notificación Condenado	SEPULVEDA ZEA - HENRY : PATIO 10 EL DIA9 DE AGOSTO DEL 2023, SE NOTIFICA EN PICOTA-DE A.I 852 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023.PASA A SECRETARIA / MINISTERIO PUBLICO//CATB//KMP -ENTREGA AMBV.//csa
04/08/23	Auto concediendo redención	SEPULVEDA ZEA - HENRY : AUTO RECONOCE REDENCIÓN DE PENAL POR ESTUDIO Y TRABAJO UN (1) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS CON FUNDAMENTO EN LOS CERTIFICADOS 17013665, 17263290 Y 18382978 // OFICIAR DE MANERA INMEDIATA AL COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA, PARA QUE REMITA LOS CERTIFICADOS DE CONDUCTA Y DE CÓMPUTOS POR TRABAJO, ESTUDIO Y/O ENSEÑANZA CARENTES DE RECONOCIMIENTO, EN ESPECIAL A PARTIR DE ABRIL DE 2023 // ESTE DESPACHO SE ABSTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO O DAR TRÁMITE ALGUNO FRENTE AL CÓMPUTOS 17674577 // BP // // *TKGC*
10/08/23	INGRESO SOLICITUD REDENCIÓN	SEPULVEDA ZEA - HENRY : INGRESO DIGITAL CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL CONDENADO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA REDENCIÓN DE PENAL // /// MATI C.S.A.
09/08/23	Recepción Solicitud Redención	SEPULVEDA ZEA - HENRY : SE RECIBE EL 28/07/2023 VIA CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL CONDENADO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA REDENCIÓN DE PENAL // PASA INGRESOS //CSA//JPP//
04/08/23	Elaboración de oficios funcionarios públicos	SEPULVEDA ZEA - HENRY : SE ENVIAN OFICIOS No. 4161 Y 4162 AL PENAL POR EL AREA DE NOTIFICACIONES REMITIENDO DECISION DEL AI No. 852/23 DEL 25/07/2023/SOLO AUTO/CSA/CMB

En ese orden y como quiera que lo pretendido por el accionante ya se cumplió conforme a lo acreditado por la accionada y la

consulta hecha por el juzgado, considera el despacho que el hecho que generó el presente incidente se superó, por lo tanto, este Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna a la incidentada.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- ABSTENERSE de imponer sanción alguna al AREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA -LA PICOTA FAMISANAR EPS, por las razones expuestas con anterioridad.

2.- Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

3. En firme esta providencia, archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __91_ Hoy __10 de octubre de 2023__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7b2203e06db9b61af9232d91fb179f5cbe99769d77d2f47aeab6141fef912d**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

AECSA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de ISIDRO MANUEL PETIT PABON CC 5172354, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó Pagaré No. 00130619005000010515

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 23 de enero de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores

que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

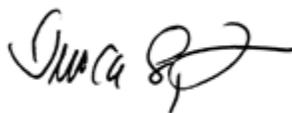
1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.600.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-12

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 91 Hoy 10 de octubre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e559aa2f50f92bc2ae3c0b261ab6a6ad40f7fd17833336115408a05656e0df5e**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 9 de octubre de 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (ISIDRO MANUEL PETIT PABON CC 5172354) el día 02/22/2023 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-12
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 91 Hoy 10 de octubre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb7458a609e2015e17197afe62831a046af6fe35f88ba02d505253134ca3e12**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 9 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud del demandante, **SE DISPONE:**

Si bien es cierto el termino de las entidades para pronunciarse feneció, también resulta extraño que ninguna entidad contestó el requerimiento elevado por esta sede judicial, razón por la cual se tomara la siguiente determinación:

Por secretaría, reitérese los oficios de rigor, dejando constancia de lectura de los mismos, para tal fin se le concede el termino de 5 días a las entidades para que se pronuncien.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer (admitir o inadmitir o rechazar la demanda).

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1025

dc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 91 Hoy 10 de octubre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871ebfe5302506f517e7cf7a71a759a381cb3db170899c7eea7e0743ac05331e**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de RAFAEL DEL CARMELO LOPEZ ANGARITA, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 4 de octubre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.800.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-920

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce77cd3afe7f727620b71e276613e6ec9b1ad7bcd3afb359936554e573023cf1**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 9 de octubre de 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (RAFAEL DEL CARMELO LOPEZ ANGARITA) el día 01/02/2023 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

Secretaria proceda a librar el despacho comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-920
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Lilliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bd2406ecf95d2d33c7992aa520d7432e7ef8356eb272af081471e301461a17**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de MARTIN RESTREPO ALMANZA CC 11312824., previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó Pagaré 00130157009600092545.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 26 de agosto de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

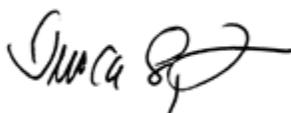
1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-759

dc

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 91 Hoy 10 de octubre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f4296893db3bfa4730b9d1496ed19b6195f7ae0ec1f7de94a0aaae5956ae18**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 9 de octubre de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (MARTIN RESTREPO ALMANZA CC 11312824) el día 02/15/2023 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-759
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 91 Hoy 10 de octubre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ad9333b422928f6fa7969e8f8022038db2d27bcb6e0db81eb5922e8770a183**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

1. En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por secretaría procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.
2. Respecto a la solicitud de requerimiento al pagador, el memorialista estese a lo informado por el pagador en el documento 40 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-746
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.91** Hoy **10 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4daae601ab8b2b9e7bffa9e140618d5bc461bf2404fa882e07f7eec63b9df2**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Vie 28/07/2023 16:11, quien contestó la demanda dentro del término de Ley sin proponer medios exceptivos, razón por la cual resulta infértil correr el traslado de la misma.
2. Acredítese el pago de los gastos del curador Ad Litem.
3. A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las 09:00 AM del día 29 del mes de FEBRERO del año 2024 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 375, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes se recepcionaran los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) MARÍA ESTELA BOJACÁ DE GUERRA, FÉLIX EDUARDO ARDILA CARRANZA, JANNETH SÁNCHEZ CASTAÑEDA, EMMA HILDA GUTIÉRREZ MONTENEGRO para que comparezcan en la fecha antes mencionada.

3.- Inspección Judicial.

De ser posible, se realizará en la misma fecha señalada para la realización de la audiencia aquí indicada, para ello, se hace necesario contar con la intervención de perito, el cual será designado en acta adjunta.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Valga aclarar que las pruebas aquí decretadas serán evacuadas en el lugar en donde se ha de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comentario.

Finalmente, Agregar a autos lo informado por Personería de Bogotá D.C, La Agencia Nacional de Tierras (ANT) para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-651

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6684ffe4d84c8775c42b2f2f52fb45892233bf9a3f8de3272aa6e0a35ab2b8e**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el numeral 3 del auto que siguió adelante la ejecución de fecha 28 de junio de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... 3.- **SIN CONDENA EN COSTAS**, en atención a que al demandado se le reconoció amparo de pobreza en auto de 11 de agosto de 2022. ...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán,

Proceda la secretaría a librar y enviar el Despacho comisorio de rigor, toda vez que se echa de menos en el expediente.

Para los efectos del artículo 1653 del C. Civil, téngase en cuenta los abonos que realizaron los demandados a la obligación y del cual da cuenta la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial el Dr. E. Ricardo Barrios Soler en el escrito que antecede arrimado el día Mié 27/09/2023 13:04

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-342
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a594fd49d695918dd53565949877b0054bb3397d83f5cb13395f0a486da8064**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **AGREGAR** a autos lo informado por el J Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Facatativa, Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño -, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Prado, Juzgado 39 Civil Circuito - Bogota - Bogota D., Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Ataco, Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá, Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá, Juzgado 02 Civil Circuito - Cauca - Popayan, Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota -, Juzgado 20 Civil Municipal Bucaramanga, Centro Servicios Penales Circuito Especializados Extincion Domin - Bogotá - Bogotá D.C., Centro Servicios Penales Circuito Especializados Extincion Domin - Bogotá - Bogotá D.C., Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - Albania, Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Duitama, Juzgado 03 Familia - Santander - Bucaramanga, Juzgado 32 Familia - Bogotá - Bogotá D.C., Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha, Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Guapi Juzgado 85 Civil Municipal De Bogotá (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) Juzgado 01 Civil Circuito - Quindío - Armenia ,Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali, Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
2. **RECONOCER** personería a la Dra. **NELLY YOLANDA ANZOLA VARGAS** como apoderado del Sr. **GUILLERMO ACOSTA SALDAÑA**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. **TENER** por aceptada la labor encomendada a la auxiliar de la justicia, el Sr, **GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ**, como liquidador, en los términos del escrito arrimado al despacho el día jueves, 30 de junio de 2022 Conforme a lo anterior, proceda el liquidador conforme al auto admisorio y lo normado en el artículo 564, 566 y 567 del C.G.P.
4. **RECONOCER** personería al **Dr. WILSON ISIDORO ALGECIRA CARRILLO**, para actuar como apoderado judicial de Compensar, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

5. **TÉNGASE** en cuenta, que la mentada entidad hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.
6. **AGRÉGUESE** a autos la actualización del inventario valorado de bienes, una vez cumplidas las ritualidades de rigor, se procederá conforme al Art. 567 del C.G.P.
7. **AGRÉGUESE** a autos las notificaciones de los acreedores presentado por el liquidador, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
8. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SERLEFIN S.A.S.
9. En consecuencia, se tiene a SERLEFIN S.A.S., como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
10. **AGRÉGAR** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados. Sin manifestación por parte de un tercero dentro del término de rigor.
11. **REQUERIR** al demandante para acredite el pago de los gastos ordenados en el auto de apertura.
12. **REQUERIR** al liquidador para lo de su cargo, específicamente la publicación en prensa, amén del artículo 564 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-892

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b083a72921f609733c9f833079ede7682b289498fd14a4fb005db2946c1b15**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado al Dr. PEDRO HEVER FONSECA GÓMEZ como Abogado de pobreza del señor DUBERNEY CORTES ARANGO al haber aceptado la designación mediante memorial allegado el día viernes, 10 de febrero de 2023 18:37, quien NO contestó la demanda dentro del término de Ley ni propuso excepciones previas o de mérito.
2. Proceda la secretaria conforme al auto del 20 de octubre de 2021, ya que se echa de menos la gestión de notificar a la Sra. Yuri Alexandra Chilito Muñoz.
3. Requerir a la parte actora para que proceda para lo de su cargo (valla, publicación, certificado de tradición y libertad con la medida inscrita).

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-1241
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f737c80dfb4105d3729beb845427e6e5d774c2a6b71fb0db45689cb101e93c**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 9 de octubre de 2023

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2019-1204-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 9 de diciembre de 2019 por este despacho, dentro de acción de tutela instaurada por MANUEL SIMON RIVERA BARRETO contra CONVIDA E.P.S.S.

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 9 de diciembre de 2019 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por MANUEL SIMON RIVERA BARRERO, por afectación a su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, y en consecuencia, se ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de CONVIDA E.P.S.S., que *“ en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia si aun no lo ha hecho genera las ordenes a que haya lugar, con el fin de que al señor MANUEL SIMON RIVERA BARRETO, le sean autorizados, programados y practicados los servicios CONSULTA PRIMERA VEZ ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONE y examen de CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, ordenados por el medico tratante desde el pasado 6 de septiembre de 2019”*

2. El apoderado del accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 17 de enero de 2020 a requerir a la entidad accionada quien dentro del término legal guardó silencio. (folio 27 documento 1)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 20 de febrero de 2020, abrió el incidente de desacato en contra de RICHARD GUZMAN PLAZAS en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CONVIDA EPSS, ordenando su notificación personal, concediendo el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (folio 35 y 36 Documento 1)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado mediante citatorio y aviso enviándose a los correos electrónicos de la entidad

accionada tal como se evidencia a folios 37 a 48 del documento 1, termino durante el cual la entidad accionada guardó silencio.

5.- Por auto del 10 de agosto de 2021 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 3)

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado para resolver procede a efectuar las siguientes consideraciones:

1. El desacato en Acción de Tutela

Expresa el artículo 27 del Decreto 2591:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado fuera de texto).”

Por su parte el artículo 52 idem, preceptúa:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

De la lectura del artículo se puede concluir que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la

decisión de la tutela, ésta es la esencia de la norma. El fin que se busca es el cumplimiento de la orden para hacer efectiva la protección del derecho tutelado, dejando en competencia del Juez el verificar el cumplimiento.

Caso Concreto

El apoderado del incidentante señala que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque han pasado más de 48 horas y aun no le han autorizado ni programado los servicios que ordenó el médico tratante, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo e insistir en el mismo.

Abordando el estudio del caso encuentra el despacho que si bien es cierto para el momento en que se presentó el incidente de desacato el accionante aparecía afiliado a CONVIDA EPSS y en efecto la entidad no había autorizado los servicios de salud que él requería, pues al plenario no se acreditó lo contrario, en este momento dar una orden tendiente a que la EPSS de cumplimiento al fallo e imponer una sanción, sería inocuo y en efecto imposible de cumplir ya que conforme se puede evidenciar de la consulta hecha en el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- a la fecha el señor MANUEL SIMON RIVERA BARRERO identificado con CC. No.1.007.273.703 aparece con afiliación ACTIVA a la EPS COMPENSAR en el régimen Subsidiado desde el 27/09/2022 (Documento 6), por lo que considera el despacho que no habría lugar a imponer ninguna sanción ante la imposibilidad de la EPSS CONVIDA de dar cumplimiento al fallo proferido por las razones expuestas con antelación.

III.- DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

IV.-RESUELVE

- 1.- NEGAR la imposición de sanciones por las razones expuestas con antelación.
- 2.- Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.
3. En firme esta providencia, archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __91_ Hoy _10 de octubre de 2023__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ea2ef4326e6a9d00c82fb6b2c6a4e22bed4510ab00d0c35673188c177a7b63**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

No tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte actora, toda vez que la misma ya fue aprobada en auto del 26 de agosto de 2022. Ahora bien, en caso de ser una actualización deberá indicarse y tomarse como base la ya presentada. (artículo 446 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-593

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.91** Hoy 10 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c374c2fa481307003db3bbc0318de992bd7ec75cbe7005976049439425856a**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO**, en contra **JOSE RODRIGO CASTILLO LOPEZ** y **VIVIAN JANETH RODRIGUEZ CRUZ** por **PAGO TOTAL** de la **OBLIGACIÓN**.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-560

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928f990164495d027ae29a72305b07d2f2f4d5dd367b31e8eea917077445254f**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

En virtud de lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., la suscrita Juez,

RESUELVE

CORRASE traslado de la partición presentada por las apoderadas Rosa Del Pilar Valencia Valderrama y Carlos Andrés Nivia Monzoque, mediante memorial No. 45 del Míe 07/06/2023 16:35, a los interesados por el término de cinco (5) días para que, si a bien lo tienen, procedan a formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento.

Cumplido el termino de rigor, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-527

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3aa742e4aaeed7ac5a29545d517792c0f96ca3e88f12cbe62786e7f99ad08**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR secuestro de la cuota parte o lo que en derecho le corresponda de los inmuebles de propiedad la parte demandada(o) del escrito de medidas cautelares, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 090-16266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente.

Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la zona. Comunicándole la presente decisión.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautela ordenada, se decidirá respecto a la práctica de la diligencia de secuestro.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”.

Secretaría proceda para lo de su cargo, respecto de las liquidaciones de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-412

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 91 Hoy 10 de octubre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f916ce2f1365a5c1f801077e8c7d2efa4374e07e947a00c536451cd787cac895**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

Proceda la secretaría a reiterar el Oficio No. 0287 al pagador haciendo la advertencia que se trata de un embargo y retención de la mesada pensional.

Se exhorta la parte interesada colaborar e impulsar el trámite del oficio ante el citado pagador.

Agregar a autos lo informado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2017-1470

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.91 Hoy 10 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3fdd53f7a46506344ac6ae621955d8244bf5c80adb68c26c1751fdf9ed1da**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 9 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo informado por SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S. y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Póngase en conocimiento de la Dra. NOHORA PATRICIA RINCON Z, que el despacho comisorio si se encuentra en el expediente digital obrante en el documento 41 de fecha Mar 05/09/2023, amén del auto de fecha 25 de enero de 2023, el cual no había sido elaborado por la secretaria de esta sede judicial.
3. NO se accede a la suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que no reúne las previsiones del artículo 161 del C.G.P., nótese que el proceso ejecutivo se cumplió a cabalidad y resuelto, mediante auto en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, aprobación de liquidación de crédito y costas y entrega de dineros según lo ordenado por el artículo 447 ibidem, así las cosas, quedan pendientes los tramites de materialización de las cautelas que garantizan la obligación que pesa sobre el demandado (secuestro, avalúo y remate).

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2017-1210
djc
⁽¹⁾

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 91 Hoy 10 de octubre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7040c47a418d8bedd18f86dba997861d8e257c5d033e146c2e5da76a33910e18**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

1. Secuestrado y avaluado el predio común objeto de venta y al considerar procedente lo solicitado en el escrito que antecede y no se observa vicio de nulidad que impida continuar con el trámite procesal que sigue, por lo que el control de legalidad de que trata el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso, se tiene por efectuado en debida forma.
2. Por lo anterior y al considerar procedente lo solicitado en el escrito que antecede, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos que consagra el artículo 448 y 411 Ibídem, este Despacho **DISPONE:**
3. Señalar la hora de las **_09:00 am_** del día **_28_** del mes de **_febrero_** del año **_2024_**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate en pública subasta del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.
4. Será postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo previa consignación del 40%, postura que deberá hacer en sobre cerrado con los requisitos que consagra la ley de conformidad con los artículos 448, 451 y 452 Ibídem. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino luego de transcurrida por los menos una hora.
5. Por secretaría entréguese copia del aviso de remate a la parte actora, o a quien solicitó la fecha para su publicación en un diario de amplia circulación (**EL TIEMPO O el ESPECTADOR**) acredítese el tiempo de permanencia en la página web del diario en el que se haga la publicación en concordancia del parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P., y en una radiodifusora local; conforme el artículo 450 Eiusdem. Se les advierte a los interesados que deberán estar enterados sobre la situación fáctica y jurídica del bien objeto de remate.
6. Proceda la secretaría a emplazar conforme a la Ley 2213 de 2022, a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin ampliar la publicidad del asunto.

Finalmente, conforme al inciso segundo del artículo 411 del C.G.P., se le hace saber a los interesados que en caso de frustrarse la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces

sean necesarias y se les reitera que los gastos derivados de venta son en proporción a sus derechos, conforme a lo ordenado en auto del 12 de septiembre de 2016 y el artículo 413 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2014-465
dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.91**
Hoy 10 de octubre de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59d98d75043c18381d3b02bb4a377e9b5d744896fdb215f8758e6ce060e3b49**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>